Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PABLO JANNE RIVERA ROSARIO Demandante - Recurrido v. CLAUDIA MARÍA MORALES PAGÁN Demandada - Peticionaria	TA2026CE01172	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso núm.: SJ2026RF00816 Sobre: Custodia - Monoparental o Compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Luego de una vista "virtual", a la cual únicamente compareció un padre, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), de forma "provisional", ordenó que una bebé de cinco (5) meses de edad fuese entregada, en fines de semana alternos, de viernes a domingo, al padre. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI al así proceder, en atención a que (i) la madre acreditó, minutos luego de concluida la vista, que no se pudo conectar, a pesar de haberlo intentado a través de su representación legal, y (ii) para adjudicar adecuadamente sobre el mejor bienestar de la menor, es extremadamente importante escuchar a la madre custodia "de facto", lo cual el TPI pudo, y debió, hacer antes de notificar su dictamen por escrito un mes luego de celebrada la vista.

I.

El Sr. Pablo Janne Rivera Rosario (el "Padre") y la Sa. Claudia María Morales Pagán (la "Madre") procrearon una hija, O.G.R.M. (la "Hija" o la "Menor"), nacida el 24 de marzo de 2026.

En junio de 2026, el Padre instó la acción de referencia, sobre custodia compartida (la "Demanda"). En síntesis, solicitó la custodia compartida de la Hija y la celebración de una vista urgente para establecer la custodia o las relaciones paternofiliales. Alegó que fue el "cuidador primario" de la Menor durante su primer mes de vida y que esta había desarrollado "fuertes vínculos afectivos" con él. Aseveró que la Madre le impedía, de forma "irracional" e "injustificada", relacionarse con la Menor y que la Madre también impedía la interacción de la Menor con la familia paterna.

El 10 de julio, luego de acreditarse el emplazamiento a la Madre, el TPI notificó al Padre (mas no a la Madre) la celebración de una vista, "mediante videoconferencia", para el 28 de julio a las 10:30am (la "Vista"). El 13 de julio, el TPI notificó a ambas partes una *Orden de Señalamiento de Vista Mediante Videoconferencia* con las instrucciones para conectarse a la videoconferencia a través de *Zoom.*

El día de la vista, 28 de julio, a las 11:59am, a través de representación legal, la Madre presentó una *Urgente Moción Informativa* (la "Moción Urgente"), en la cual informó que no pudo acceder a la Vista debido a que, luego de conectarse a través del enlace provisto para la videoconferencia, estuvo en espera de que se le permitiera acceso. Añadió que, cerca de las 11:24 am, el enlace se desconectó sin explicación alguna. Explicó que llamó a la oficina de la Jueza y le informaron que la Vista fue celebrada en su ausencia y que debía esperar por la resolución del TPI. Más tarde ese día, el TPI emitió una Orden mediante la cual se dio por "enterado" de la Moción e indicó "véase Resolución".

Hemos examinado el audio de la Vista y, en efecto, la misma se celebró a pesar de la ausencia de la Madre, recibiendo el TPI únicamente la prueba presentada por el Padre. Durante la Vista, el TPI informó que estaría concediendo unas relaciones paternofiliales

provisionales de fines de semana alternos, a partir de los viernes a las 4:00 pm hasta los domingos a las 8:00 pm, más domingos alternos de 10:30 am a 4:00 pm.

El 29 de julio, la Madre contestó la Demanda; alegó que es, y siempre ha sido, la cuidadora principal de la Hija. Afirmó que la custodia compartida no redundaría en el mejor bienestar de la Menor. Adujo que la conducta del Padre es "agresiva y de control, así como es impulsivo y caprichoso". Sostuvo que el Padre "está totalmente enajenado de cuáles son las necesidades de una bebé de apenas … tres (3) meses de nacida".

La Madre destacó que el Padre abandonó "los servicios solicitados por este, del Centro de Apoyo, Acompañamiento y Terapia Familiar" (el "Centro"). Señaló que la comunicación con el Padre no es efectiva porque este "la insulta" y "amenaza", "tratando de imponer su posición". Negó haber impedido las relaciones paternofiliales e indicó que le ofreció al Padre que se relacionara con la Hija "en los predios de la iglesia [a la cual] ambos asistían".

Sin que la determinación adelantada por el TPI en la Vista hubiese sido aún notificada por el TPI a la Madre[1], el 26 de agosto, el Padre incoó una *Urgente Moción en Solicitud de Desacato, Orden y Sanciones*. En síntesis, alegó que la Madre no había cumplido con las relaciones paternofiliales establecidas durante la Vista.

El 27 de agosto, el TPI notificó una *Resolución* (la "Resolución") mediante la cual notificó a la Madre, por primera vez, sobre la determinación tomada durante la Vista. El TPI también notificó que refirió el caso a la Unidad Social para evaluación.

El 2 de septiembre, la Madre solicitó la reconsideración de la Resolución y, además, se opuso a la moción de desacato. Reiteró

[1] Aunque la representación legal del Padre alegó haber notificado a la representación legal de la Madre sobre dicha determinación, el Padre luego aceptó que, por un "error clerical", el correo electrónico al respecto se había enviado a otra dirección que resultaba ser de la Madre. Véase Entrada Núm. 26 (SUMAC/TPI).

que sí se conectó al enlace provisto por el TPI para participar de la Vista pero, mientras esperaba a que se le brindara el acceso, alrededor de las 11:24 am, el enlace se desconectó automáticamente y que inmediatamente lo avisó por teléfono al TPI. Resaltó que también lo informó inmediatamente al TPI mediante la Moción Urgente, presentada unos minutos luego de que se desconectara el enlace. Acompañó una declaración jurada de personal de la oficina de su abogada, mediante la cual se acreditó lo anterior.

En cuanto a la solicitud de desacato, arguyó que la misma no tenía mérito porque, al presentarse la misma, aún el TPI no le había notificado su determinación sobre relaciones paternofiliales. Destacó que la *Minuta* tampoco se había notificado y, de hecho, tampoco había sido firmada por el TPI.

Mediante una Orden notificada el 3 de septiembre, el TPI denegó la moción de reconsideración de la Madre así como la solicitud de desacato del Padre.

En desacuerdo, el 4 de septiembre, la Madre interpuso el recurso que nos ocupa; formula los siguientes dos señalamientos de error:

> PRIMER ERROR: Erró el TPI al celebrar la vista sobre relaciones paternofiliales provisionales, sin la presencia de la peticionaria junto a su representante legal, toda vez que la peticionaria estuvo conectada al enlace de videoconferencia provisto por el Tribunal y no se le brindó acceso a la misma por causas ajenas a su voluntad, según detallado en declaración jurada. Es decir, medió justa causa para la incomparecencia involuntaria de la peticionaria a la vista, y el TPI nunca sopesó las alegaciones y documentación que establecieron dicha justa causa, abusando de su discreción al no conceder el remedio más justiciero bajo dicha circunstancia anómala.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al hacer una determinación sobre el bienestar óptimo del menor, en la concesión provisional de relaciones paternofiliales, privando a la peticionaria de presentar la prueba que estimara pertinente para ello, y sin poder contar con todos los elementos para realizar una determinación verdaderamente informada.

La Madre resaltó que la Menor es lactada y, en una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada a la misma vez, indicó que la recomendación del Centro, por la corta edad de la Menor, es que las relaciones con el Padre inicialmente se lleven a cabo "por unas horas" en presencia de la Madre, y que luego se "aument[en] de manera paulatina".

Mediante una *Resolución* de 4 de septiembre, paralizamos los procedimientos ante el TPI, así como lo dispuesto en la *Resolución.* A la vez, le ordenamos al Padre mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar el dictamen recurrido. Además, ordenamos a la Coordinadora de Grabaciones que nos remitiera el enlace con la regrabación de la Vista, el cual se recibió el 8 de septiembre.

El 11 de septiembre, el Padre instó una *Moción en Solicitud de Reconsideración sobre Expedición de Auxilio de Jurisdicción y Paralización de los Procedimientos*. Además de solicitar la reconsideración de la orden sobre paralización de los procedimientos, **el Padre se allanó a la solicitud de la Madre de celebrar una vista ante el TPI.** De conformidad, dentro del término provisto para ello, el Padre no se opuso a que expidiéramos el auto de *certiorari* y revocáramos la Resolución. Resolvemos.

II.

La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). **El principio cardinal que debe guiar a los tribunales en estos casos es si su decisión redunda en el mejor bienestar del menor.** *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989). Es decir, la norma en cuanto al establecimiento de relaciones filiales tiene

preminentemente como norte la protección y el mejor interés del menor. *Sánchez Cruz*, 123 DPR a la pág. 418.

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, **no puede actuar livianamente**. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

La Ley 223-2011, según enmendada, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 LPRA sec. 3181 *et seq* ("Ley 223"), estableció que, cuando esté en controversia la custodia legal de un menor, los tribunales usarán como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-511 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976). Dicho criterio es decisivo en los casos de custodia, independientemente del derecho de los padres a relacionarse con el menor. *Maldonado*, 154 DPR a la pág. 168.

Al adjudicar asuntos de esta naturaleza, el tribunal tiene la obligación de sopesar integradamente todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa posible. *Sánchez Cruz*, 123 DPR a la pág. 431; *Nudelman*, 107 DPR a la pág. 511. Previo a un decreto en torno a la custodia de un menor se deben examinar los siguientes factores:

> [...] la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.

Marrero Reyes, 105 DPR a la pág. 105; Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. I, Programa de Educación Jurídica Continua UIPR, 1997, pág. 724. Lo anterior

cobra mayor importancia en aquellos casos en los que los progenitores no se ponen de acuerdo en cómo se reglamentarán las relaciones paternofiliales o cuando estas tienen un efecto adverso a los intereses de los menores. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 778 (1985).

Al dictar la forma en que se reglamentarán los derechos de visita del padre no custodio, el tribunal deberá asegurarse de que este último está capacitado para tener la compañía de su hijo fuera del ámbito del otro progenitor por determinado tiempo, el cual podría ser desde unas horas hasta varios meses. De ordinario, se permitirá el derecho a tener la compañía temporera del menor de la forma más amplia y razonable posible, de acuerdo con las circunstancias y el bienestar del menor. Ello con el propósito de garantizar el derecho fundamental del padre o madre no custodio a la privacidad e intimidad en las relaciones familiares con sus hijos. *Sterzinger*, 116 DPR a las págs. 778-779.

En fin, aunque el derecho a mantener relaciones paterno o materno filiales, según sea el caso, es uno apremiante, los tribunales "pueden reg[lament]ar las relaciones paternofiliales". *Sterzinger*, 116 DPR a la pág. 775; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985). Es decir, el derecho a las relaciones familiares no es absoluto, por lo que puede limitarse a fines de propiciar el interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. *Rivera Aponte v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004).

III.

Luego de un examen cuidadoso del récord, incluida la regrabación de la Vista, concluimos que erró el TPI al ordenar un cambio sustancial y repentino en las relaciones paterno filiales con una niña de menos de 6 meses de edad, ello sin haber escuchado la postura de la Madre, y a pesar de conocer que esta intentó, a través

de su representación legal, de conectarse a la Vista para participar de la misma. Veamos.

De entrada, destacamos que el señalamiento de la Vista no fue adecuadamente notificado a la Madre. En cuanto a la Orden de señalamiento de vista urgente del 10 de julio (Entrada 5, SUMAC, TPI), la misma no le fue notificada a la Madre, sino únicamente al Padre.[2] En cuanto a la Orden que notificó el enlace para la Vista, del 13 de julio (Entrada 6, SUMAC, TPI), aunque la misma sí fue notificada a la Madre, este dictamen no indicó el propósito de la vista o lo que se discutiría durante la misma.[3] El TPI correctamente manifestó, inicialmente, que no podía celebrar la vista por dicho motivo.[4] No obstante, ante la insistencia del Padre, el TPI reconsideró y procedió a celebrar la vista en ausencia de la Madre.[5] Ello sin verificar si la Madre había intentado conectarse.

El TPI multiplicó su error cuando, a pesar de habérsele notificado, tanto por teléfono como por escrito, pocos minutos luego de concluida la Vista, sobre el intento infructuoso de la Madre de conectarse, determinó que emitiría su dictamen sin escuchar la prueba que la Madre podría aportar, lo cual hizo aproximadamente un mes después.

El error del TPI se acentúa al advertirse que las partes tienen alegaciones enfáticamente contradictorias en cuanto a la capacidad y habilidad del Padre para cuidar adecuadamente a la Menor por más de 48 horas corridas. En estas circunstancias, y particularmente dada a corta edad de la Menor y el hecho de que ella es lactada, es de suma importancia que el TPI se asegure, en defensa del mejor bienestar de la Menor, que existe una

[2] Regrabación de la vista urgente de 28 de julio (la "Regrabación"), 6:00 – 6:12.
[3] Regrabación, 6:26 – 6:33.
[4] Regrabación, 7:10 – 7:26.
[5] Regrabación, 7:27 – 7:42.

comunicación adecuada entre las partes que permitiría las relaciones paternofiliales que se ordenen. Ello no ocurrió.

Al reanudarse los procedimientos, el TPI debe sopesar con detenimiento la forma y manera en que la Menor debe relacionarse con el Padre. De ordinario, el cuido adecuado de un menor por unos progenitores que no viven bajo el mismo techo requiere de una comunicación efectiva entre los adultos. Ello cobra especial importancia cuando el menor, como ocurre aquí, es una bebé que no ha cumplido seis meses de edad.

En estas circunstancias, lo más prudente es que las relaciones paternofiliales se inicien con unos periodos cortos (dos a cuatro horas, por ejemplo), en un lugar neutral, varias veces en semana, según ello sea viable para las partes. Estas relaciones entonces podrían irse ampliando, en cuanto a duración y lugar, y reduciendo en cuanto a frecuencia, según se acredite que las partes son capaces de coordinar efectivamente entre sí para asegurar el debido cuidado de la Hija.

En fin, nada de lo planteado por el Padre, aun sin considerar la prueba que pudiese aportar la Madre, justifica el cambio drástico y dramático en relaciones paterno filiales decretado por el TPI. El Padre también ha fallado en alegar hecho alguno en apoyo de la noción de que este cambio es necesario, en esta etapa, para asegurar el mejor bienestar de la Hija, quien es una bebé lactada de pocos meses de nacida, ni tampoco para asegurar el desarrollo adecuado de las relaciones entre el Padre y la Hija.

Así pues, cometió error de derecho y abusó de su discreción el TPI al no asegurarse de contar con la versión de la Madre antes de decretar un cambio drástico en las relaciones paterno filiales. Aunque existe un interés apremiante en que los progenitores se relacionen con sus hijos, lo más importante es velar por el mejor interés de los menores. Para ello, era esencial escuchar a la Madre,

quien acreditó, minutos luego de celebrada la Vista, haber intentado acceder a la misma, y quien ha formulado alegaciones que merecen ser evaluadas de conformidad con la prueba que se presente. La prueba que presente la Madre constituirá una herramienta esencial para que el TPI cuente con los elementos de juicio necesarios al momento de determinar cuál es el mejor bienestar de la Menor y cómo exactamente deben estructurarse las relaciones paternofiliales.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se deja sin efecto la decisión recurrida (Resolución notificada el 27 de agosto de 2026), así como la paralización de los procedimientos, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto y resuelto. El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista presencial dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta Sentencia con el fin de atender la controversia sobre el alcance de las relaciones paterno filiales provisionales en este caso.

Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,[6] el TPI puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Barresi Ramos *concurre* con la disposición del presente caso. Es menester señalar, que tanto la *Orden* emitida el 9 de julio de 2026, notificada el 10 de julio de 2026, así como la *Orden de*

[6] Regla 35 (A)(1): "La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario."

Señalamiento de Vista Mediante Videoconferencia (*Orden de Señalamiento*) decretada el 9 de julio de 2026, notificada el 10 de julio de 2026, expresan que se señala una vista urgente para el 28 de julio de 2026, a las 10:30 de la mañana, mediante videoconferencia. La señora Claudia María Morales Pagán alega que se conectó a dicha hora, no los quince (15) minutos antes de la hora señalada (véase inciso 3 de la *Orden de Señalamiento*), y se quedó en espera de que se le permitiera acceso a la videoconferencia. Explica que a las **11:24 de la mañana**, el enlace provisto se desconectó. Colegimos que **no** realizó las gestiones necesarias para que pudiese ser conectada a la audiencia (véase incisos 5, 14 y 15 de la *Orden de Señalamiento*). Esto es, al haber transcurrido unos minutos y no haber logrado acceso a la audiencia debió comunicarse **inmediatamente** para constatar que estaba pendiente a conexión. Si hubiese estado en el cuarto de espera ("waiting room") de ZOOM, el tribunal se hubiese percatado y la hubiese unido a la audiencia.

Por otro lado, aun en la corta edad que pueda tener la menor O.G.R.M. es esencial que ambos progenitores pongan a un lado sus diferencias y tengan una participación en el cuidado, la crianza, el desarrollo emocional y físico de esta. Ante ello, el tribunal de primera instancia deberá celebrar una audiencia a la brevedad para atender con apremio esta causa de acción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones